

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de LEIDY KATERINE PADILLA HERRAN contra CRISTIAN CAMILO VILLA PACHON.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 10 de junio de 2019, profirió la orden de pago suplicada contra los señores CRISTIAN CAMILO VILLA PACHON y NUBIA MILENA RIVERA CARREÑO, providencia que le fuera notificada personalmente al demandado CRISTIAN CAMILO VILLA PACHON, el 30 de junio de 2019 (f. 15 c.1.), demandado quien dejó vencer el término legal sin que haya manifestado inconformidad con las pretensiones de la parte actora, y que anotara en su oportunidad la secretaría del despacho. Igualmente en el término legal el demandante presentó escrito de reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del C. General del Proceso para prescindir de la demandada NUBIA MILENA RIVERA CARREÑO, reforma que fue aceptada mediante providencia del 03 de julio de 2020, disponiéndose correr traslado al ejecutado en los términos de dicha disposición, éste último que dejó vencer la oportunidad legal sin haber formulado ningún medio exceptivo según constancia dejada por la secretaría de este despacho.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo del documento del folio 4 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Co., se constituye en un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que, por ende, se erige como un verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del C. General del Proceso y, finalmente, por

cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 *ibídem*, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, se R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el del 10 de junio de 2019, atendiendo igualmente la reforma de la demanda de fecha 03 de julio de 2020.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 del C.G.P, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4°. Condenase a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 del C.G.P, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$200'000,00 Mcte. (Numeral 2.1 art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 Sala Administrativa C.S.J).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2019-00149-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 051, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00

p.m.

Sria. MARTHA ELENA GARAY